



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número 92

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones XIII y XIV del artículo 19, y se **adicionan** un segundo párrafo al inciso e) de la fracción V; una fracción XV al artículo 19; un **CAPÍTULO IV** denominado **DE LA JUSTICIA EN EL ESTADO** al Título VI, con el artículo 85 Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**a) a d) ...**

**e) ...**

Los sujetos obligados cuya función es la administración e impartición de justicia del Estado, acompañarán adicionalmente a las versiones públicas de las resoluciones que emitan, una versión con lenguaje sencillo y de fácil lectura.

**f) a i) ...**

**VI. a XII. ...**

**XIII.** Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbimortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación;

**XIV.** Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; y

**XV.** Toda persona tendrá derecho a que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las provenientes de cualquier otra autoridad del Estado, sean emitidas en un lenguaje sencillo que cualquier persona pueda comprender, en medios impresos o electrónicos, mediante audio, en Sistema de escritura Braille, Lengua de Señas Mexicana o traducción a lenguas indígenas, procurando en todo momento su accesibilidad.

## TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO IV DE LA JUSTICIA EN EL ESTADO

**Artículo 85 Bis.** El Poder Judicial del Estado, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, regirán su actuar bajo el modelo de Justicia Abierta, con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana y colaboración, colocando a la persona como eje en la impartición de justicia, en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado, para los efectos previstos en el artículo 120, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio de Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
PRESIDENTE



DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO  
SECRETARIA



DIP. LURITA CUAMATZI AGUAYO  
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO